Año económico de 1878-79. SABADO 12 DE OCTUBRE. Número 88.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se suscribe en esta capital, Imprenta de Jose M. Ramos, Colon, número 16.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Partes relativos al viaje de S. M. el Rey.

Valladolid 8 Octubre, 12, 5 t.—El Gobernador al Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«En este momento, que son las once y cuarenta y cinco, sale S. M. para Búrgos, habiendo sido despedido en la estacion por todas las Autoridades, Corporaciones y un numeroso gentío que le ha vitoreado calurosamente.»

Palencia, 5'55 t.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«S. M. llegó á Venta de Baños á la una y treinta de la tarde, donde esperaban los Generales Quesada, Moltó, Gobernador de Búrgos y Comisiones de la Diputacion y Audiencia, visitando despues la iglesia de San Juan, distante un cuarto de legua de la estacion, donde esperaban á S. M. los Diputados Sres. Martinez Gurrea, y Mateos Collantes, sócios correspondientes de la Academia de la Historia.

Hemos acompañado á S. M. en el carruaje el Excmo. Señor Ministro de la Guerra, el Ilustrísimo Sr. Obispo y su Subordinado, y en otros carruajes los Generales Quesada, Echagüe, Jefe del cuarto militar y otros varios. Precedian al carruaje de S. M. cuatro guardias civiles á caballo, y á las portezuelas el primero y segundo Jefe. Hasta Baños le acompañaron desde Valladolid el Capitan General, Gobernador civil y comision de la Audiencia y Diputacion. Así en la estacion como en Baños fué recibido S. M. con gran entusiasmo.»

Búrgos 8, 7'20 n.—El Gobernador al Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion:

«S. M. el Rey ha llegado sin novedad á esta capital á las cuatro y treinta minutos. En Venta de Baños esperaban á S. M. el General en Jefe del Ejército del Norte, Capitan General del distrito, comisiones de la Audiencia y de la Diputacion. En la estacion ha sido recibido por el Ayuntamiento y demás corporaciones, así como por las comisiones de los Ayuntamientos de los pueblos mas inmediatos y un numeroso gentío. S. M. fué á la Santa Iglesia Catedral, siendo recibido por el Arzobispo y Cabildo, dirigiéndose despues al Palacio provincial, donde recibió á las corporaciones civiles y militares. Los balcones de la carrera estaban lujosamente engalanados con vistosas colgaduras, y ocupados por lo mas escogido de la poblacion, que le ha aclamado sin cesar.»

Búrgos 8, 7'15 n.—Ministro Guerra al Presidente Consejo Ministros y Subsecretario Guerra:

«S. M. el Rey ha llegado á las cuatro y media de la tarde á esta capital sin novedad. Hizo su entrada á caballo, estando todas las casas engalanadas con vistosas colgaduras, y las calles completamente llenas de gente que le aclamaba con vivo entusiasmo; las tropas se hallaban tendidas en la carrera; el cañon del castillo hacía las salvas de ordenanza, y las campanas tocaban á vuelo. S. M. se dirigió á la Catedral, donde fué recibido por el Arzobispo y clero con el ceremonial de costumbre.

Celebrado el *Te-Deum*, vino á la casa Palacio de la Diputacion provincial, donde se aloja, y en la que recibió al Sr. Arzobispo y comision del clero, Autoridades civiles y militares, comision de la Audiencia, funcionarios de todos los Bancos y personas notables de la poblacion, que han concurrido en gran número. En la estacion de Venta de Baños esperaban á S. M. el General en Jefe del Ejército del Norte, Capitan general del distrito, Gobernadores civiles y militares de Palencia y esta ciudad, Obispo y comisiones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales de aquella. S. M. se dirigió, acompañado del Obispo y parte de su comitiva, á la ermita de San Juan, distante un cuarto de legua de la estacion, célebre por datar su antigüedad del siglo VII, y en la que permaneció próximamente una hora.

A las doce menos cuarto salió S. M. de Valladolid, siendo despedido por el Cláustro de la Universidad é individuos de las corporaciones civiles y militares, que le aclamaron con entusiasmo.»

La Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria del Pilar, Doña Maria de la Paz y Doña Maria Eulalia, y los Serenisimos Sres. Duques de Montpensier y sus hijos, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION de la

LEY DE POLICIA DE FERRO-CARRILES.

Continuacion. (1)

CAPÍTULO IV.

Del material empleado en la explotacion.

Art. 32. El número de lo-

(1) Véase el número anterior.

comotoras, tenders y demás carruajes destinados á la explotacion será el que se determine en el pliego de condiciones de la concesion.

Si el mejor servicio público hiciese necesario el aumento de este material, el Ministerio de Fomento oida la empresa, adoptará para procurarle las resoluciones oportunas.

Art. 33. Se hallarán siempre provistas las locomotoras de los aparatos necesarios para precaver todo peligro de incendio, y nunca prestarán servicio hasta que hayan sido reconocidas por la Inspeccion facultativa.

Cuando por deterioro ú otra cualquiera causa se hubiere retirado del servicio una locomotora, no podrá emplearse de nuevo, aun despues de repararla, sin el reconocimiento y autorizacion expresa de la Inspeccion facultativa.

Art. 34. Los ejes de las locomotoras, ténders y carruajes de todas clases pertenecientes al material de las empresas, serán forjados á martillo, fuertes y compactos, de superficie limpia, sin grietas ni hojas, y perfectamente apropiados al servicio que presten.

Art. 35. Nunca ni por ningun pretexto se permitirán las ruedas de hierro fundido, pero sí las de acero. En los trenes de mercancías, así como en los que marchen con poca velocidad, prévia autorizacion del Gobierno, podrán usarse con llantas forjadas.

Art. 36. Todas las empresas anotarán en registros foliados las locomotoras de servicio, expresando la fecha en que este tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones que sufrieron y la renovacion sucesiva de sus diversas piezas.

Se comprenderán igualmente en estas notas cuantas observaciones y advertencias se crean necesarias para formar la estadística del material del servicio del ferro-carril.

Art. 37. En otros registros especiales y distintos de los indicados en el artículo anterior se tomará razon circunstanciada de los ejes de las locomotoras y ténders, cuidando de hacer mérito al lado del mismo del número de órden de cada uno de la fábrica de donde proceden, de la fecha en que empezaron á prestar servicio, de las pruebas á que se sometieron, de su trabajo constante é interrumpido y sus accidentes y reparaciones sucesivas. Al efecto cada eje deberá llevar grabado su número de órden.

Estos registros llevados siempre con la mayor escrupulosidad posible, se presentarán por las empresas á los Ingenieros encargados de la Inspeccion facultativa cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 38. Solo las personas destinadas al intento por la empresa encenderán las locomotoras.

Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situacion de la máquina, así en las vias principales como en los apartaderos.

Art. 39. Los ténders, además de las condiciones de solidez y seguridad, tendrán la capacidad necesaria para contener mayores cantidades de agua y combustible que las que puedan consumir las locomotoras á que acompañan en el trayecto de uno á otro depósito. Igualmente tendrán el espacio necesario para llevar en una caja los útiles y herramientas que se determine.

Art. 40. Los carruajes destinados al trasporte de los viajeros no entrarán en servicio sin la autorizacion de la Inspeccion facultativa.

Se concederá esta autorizacion cuando se reconozca en la forma que el Gobierno determine que llenan todas las condiciones para la seguridad y comodidad de los viajeros.

Art. 41. El sitio designado á cada viajero tendrá por lo menos 45 centímetros de ancho y 65 de fondo, y 1 metro 45 centímetros de altura medida desde el asiento.

En la parte interior de cada carruaje destinado á los viajeros se colocará una tablilla que exprese, además de la letra y el número que le corresponda segun su clase, el número de sus asientos, marcando las divisiones que los separen de una manera precisa, y otra con las disposiciones de este reglamento concernientes á los viajeros.

Art. 42. Todas las locomotoras, tenders y demás carruajes de un tren contendrán:

1.° El nombre ó las iniciales del camino de hierro á que correspondan.

2.° El número de órden.

3.° La clase á que correspondan en los carruajes de viajeros.

Art. 43. La empresa conservará constantemente en buen estado el material de explotacion proporcionado á la extension y circunstancias particulares de la línea.

Art. 44. Es de la exclusiva competencia de la Administracion activa el conocimiento de todas las reclamaciones que se susciten contra las resoluciones de la Inspeccion facultativa que tengan por objeto desechar la parte del material inservible, disponer las reparaciones necesarias y adoptar las disposiciones exigidas para el buen órden y seguridad de la circulacion.

CAPÍTULO V.

De la formacion de los trenes.

Art. 45. A propuesta de la empresa, el Ministerio de Fomento determinará para los diversos puntos de la línea, y segun las circunstancias lo requieran:

1.° La velocidad.

2.° El número máximo de carruajes.

3.° El máximum de carga en los trenes de mercancías.

4.° El número y peso de los carruajes con frenos y el lugar que han de ocupar en el tren, debiendo ser precisamente de esta clase el último de cada tren.

Art. 46. Todo maquinista que conduzca una máquina estará provisto de los medios indispensables para hacer las señales que los reglamentos previenen.

Art. 47. El número de carruajes de viajeros de cada tren será el que corresponda á la marcha reglamentaria del mismo; se formarán sin embargo los trenes necesarios para que puedan marchar cuantos viajeros se presenten.

Si la Compañía estuviese autorizada para emplear doble traccion, el máximum de carruajes en cada tren será de 24.

Al efecto se establecerán en diversos puntos de la línea depósitos de carruajes, con los cuales puedan completarse los trenes cuando así lo exijan la concurrencia y el mejor servicio público.

Art. 48. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza de los trenes. Este órden podrá sin embargo variarse, si conviniese, para facilitar y hacer mas seguras las maniobras indispensables en la proximidad de las estaciones y en los casos de socorro, no debiendo exceder entónces la velocidad de 25 kilómetros por hora.

Art. 49. En la colocacion de los carruajes que formen los trenes de viajeros y mixtos se observarán las prescripciones dictadas sobre la materia ó que en lo sucesivo se dicten por el Ministerio de Fomento, á propuesta de la empresa.

Art. 50. Solo con arreglo á las instrucciones que dicte el Ministerio de Fomento, y bajo las condiciones que tenga por conveniente, podrán formar parte de los trenes las diligencias y mensajerías; pero en ningun caso se autorizará el trasporte de viajeros en el interior de estos carruajes.

Art. 51. Se prohibe admitir en los carruajes de los viajeros toda materia que pueda ocasionar explosiones ó incendios.

Art. 52. Los carruajes y wagones que entren en la composicion de un tren deberán tener los topes á la misma altura, y los centros de estos á igual distancia, debiendo enlazarse de manera que se hallen siempre en contacto sin forzarse.

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

COMISION PROVINCIAL.

Nómina de los sugetos á quienes se les ocupan terrenos con motivo de la construccion del camino del Barco al Puentenuero.

AYUNTAMIENTO DEL BARCO.

1 Doña Agustina Janeiro.
2 D. Pedro Antonio Salgado.
3 Doña Balbina Teijeiro.
4 D. Laureano Soto.
5 D. José Alvarez Delgado.
6 Doña Marcelina Fernandez.
7 Doña Francisca Alvarez.
8 D. Antonio Alva.
9 Doña Manuela García.
10 Doña Esperanza Delgado.
11 Doña Vicenta Vazquez.
12 D. Manuel Rodriguez Dañós.
13 D. Baltasar Nuñez.
14 D. Domingo Peral.
15 D. Bruno Moral.
16 D. Isidro Cancelada.
17 D. José Arias.
18 Evaristo Peral.
19 D. José Nuñez.
20 Santiago Delgado.
21 D. José Arias.

22 Andrés Leon.
23 Andrés Moral.
24 Rosendo Leon.
25 Bernardo Nuñez.
26 Manuel Lopez Barrio.
27 Doña Josefa Lopez Cancelada.
28 Juan Penelas.
29 Luis Lopez.
30 Francisco Lopez Barrio.
31 Ana Moral.
32 Vicenta Vazquez.
33 Manuel Alejandre.
34 D. Sebastian Arias.
35 El comun de vecinos.
36 Manuel Nuñez de Dionisio.
37 Herederos de Manuel Lopez.
38 Baltasar Nuñez.
39 Manuel Garcia.
40 Andrés Alejandre.

Orense 15 de Setiembre de 1878.—El Director, P. O., Mariano Romea.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 4.° del Reglamento aprobado por Real decreto de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley de 17 de Julio de 1836, se publica la presente á fin de que en el improrogable término de 15 dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, presenten los sugetos á quienes se han de expropiar terrenos las reclamaciones que les convengan.

Orense Octubre 5 de 1878.—El Vicepresidente, Leopoldo Meruéndano.—El Secretario, Cláudio Fernandez Vazquez.

TERCERA SECCION.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

El Excmo. Sr. Capitan General de este Distrito en oficio de 7 del actual me dice:

«Excmo. Sr.—El Coronel Jefe de la Caja general de Ultramar en 1.° del actual me dice:—Excelentísimo Sr.—Por disposicion del Excmo. Sr. Capitan General de Cuba fechas 20 de Febrero de 1877 y 22 de Julio último están en suspenso de pago los abonarés que por la mitad de sus alcances fueron expedidos por los Cuerpos de aquel Ejército á los licenciados del mismo, y como esto no obstante llegan á esta Caja gran número de solicitudes por distintos conductos en reclamacion de los referidos créditos que no pueden tener otro resultado positivo por ahora que el excesivo trabajo que producen; lo mismo en los centros de que proceden que en el negociado respectivo de esta Comandancia general que entiende en su despacho, me permito proponer á V. E respetuosamente la conveniencia de que por esa Capitania general de su digno mando y Gobiernos militares que de la misma dependan no se diera curso á peticion de esta índole, debiendo al propio tiempo significar á V. E. que cuando por la Superioridad se disponga el pago de este abonaré se hará saber oportunamente por medio de la Gaceta diario de avisos de Madrid y Boletines oficiales de las provincias para conocimiento de los interesados.—Lo traslado á V. E. con el fin que se propone.»

Lo que tengo la satisfaccion de trascribir á V. S. á fin de que tenga cabida en el Boletin oficial de la provincia la anterior disposicion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense Octubre 9 de 1878.—El Brigadier Gobernador, Ramon Erenas.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.

QUINTA SECCION.

AYUNTAMIENTOS.

Sarreaus.

Por término de ocho dias se halla expuesto al público en la Secretaria del mismo el repartimiento del impuesto de consumos, cereales y sal y sus recargos para el corriente año económico, á fin de que los contribuyentes puedan examinarlo y producir las reclamaciones que tengan por conveniente dentro de dicho término, pues trascurrido, se procederá á lo que determina el art. 59 de la circular de 25 de Marzo último.

Sarreaus 6 de Octubre de 1878.—El Alcalde, Simon Rodriguez.

Cenlle.

Esta Corporacion en sesion del dia 6 del actual, acordó, entre otros asuntos, usando de las atribuciones que le confiere la ley municipal vigente, dividir el distrito en cinco secciones, habiendo asignado á cada una el número de Vocales que le corresponden en la siguiente forma:

1.ª seccion. Las parroquias de Cenlle y Villarderey, con dos asociados.

2.ª idem. Las parroquias de Osmo y San Lorenzo, con tres asociados.

3.ª idem. Las de Esposende y Sadurnin, con dos asociados.

4.ª idem. Las de Trasariz, Ervedelo y Razamonde, con dos asociados.

5.ª idem. La parroquia de Láyas, con dos asociados.

Total asociados, 11.

Lo que se anuncia al público para los efectos del art. 62 de la citada ley.

Cenlle 6 de Octubre de 1878.—El Alcalde, José M. Mocion.

SÉTIMA SECCION.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre D. Balbino Llamas Pons, Juez de primera instancia del partido de Ribadavia.

Por el presente hago público que en este Juzgado y Escribania de D. Gumersindo Rodriguez se propuso por el Procurador D. Hipólito Guntin, á nombre de Doña Gumersinda Pimentel Lopez, vecina de la Vega de Carballeda, demanda de terceria de dominio é incidente de pobreza para litigar contra el marido de aquella D. Silverio Tizon, y acreedores de este D. Joaquin Rodriguez, D. Fulgencio Lira y otros; y en dicho incidente despues de observados los trámites legales se dictó la sentencia que dice:

«En Ribadavia á 18 de Julio de 1878. El Sr. D. Balbino Llamas Pons, Juez de primera instancia de este partido, en la demanda incidental de pobreza propuesta por el Procurador D. Hipólito Guntin, en nombre de Doña Gumersinda Pimentel, vecina de la Vega, parroquia y alcaldía de Carballeda, para litigar con don Silverio Tizon, D. Marcial Rodriguez, D. Antonio Armada, D. Fulgencio Lira, D. Joaquin Rodriguez, D. Juan Vazquez Juez, D. Luis Giraldez, German Centron, D. Agustin Dominguez Beranejo y D. Juan Maria Pardo.

Resultando que el Procurador Guntin, en nombre de Doña Gumersinda Pimentel, con produccion de un memorial de bienes propios del capital de su representada, presentó demanda de terceria de dominio contra los D. Marcial Rodriguez y mas acreedores de su marido D. Silverio Tizon, y á la vez exponiendo ser pobre, porque no tiene sueldo, pension, renta ni mas bienes que los relacionados que no le dejan ni una peseta diaria libre, siendo el doble jornal de un bracero 3 pesetas, solicitaba que con audiencia contraria y del Ministerio fiscal se sustanciase el incidente y en su vista se le declarase pobre en sentido legal:

Resultando que conferido traslado á los demandados, se constituyeron en rebeldía, evacuándolo solamente el Ministerio fiscal oponiéndose, y despues de recibido el incidente á prueba se suministró la articulada por el demandante, cuyo término fenecido y agregadas á los autos, se mandaron traer á la vista con citacion:

Considerando que el Procurador Guntin justificó que su representada es pobre en sentido legal como comprendida en el número 3.° art. 152 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en tal concepto tiene derecho á disfrutar de los beneficios del 181 de la misma:

Fallo que debo declarar y declaro pobre en sentido legal á Doña Gumersinda Pimentel, representada por el Procurador Guntin y con opcion á los beneficios concedidos á los de su clase para litigar con D. Marcial Rodriguez y consortes.

Por esta mi sentencia que se notifique y publique en el Boletin oficial de la provincia lo pronuncio, mando y firmo.—Balbino Llamas Pons.»

Y para que tenga efecto la publicacion de la sentencia inserta en el Boletin oficial de esta provincia expido el presente en Ribadavia á 21 de Setiembre de 1878.—Balbino Llamas Pons.—De órden de S. S., Gumersindo Rodriguez.

Don Agustin Pereira, Escribano y Secretario de gobierno del Juzgado de primera instancia de Carballino.

Certifico: que en el mismo y por mi Escribania se dictó la sentencia del tenor siguiente:

«En la villa de Carballino á 17 de Julio de 1878. El Sr. D. Manuel Maria Fidalgo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, ha visto estos antecedentes; y

Resultando que Jacinta Aldea, vecina de Jurenzás, produjo escrito al Juzgado manifestando

que tenia que litigar con doña Elisa y D. Daniel Gonzalez, este de Orense y aquella de dicho Jurenzás, sobre reclamacion del importe de soldadas, pero no siéndole posible hacerlo en concepto de rica concluia á que préviosl os trámites necesarios se le declarase legalmente pobre para dicho fin, puesto que los productos con que contaba ni con mucho alcanzaban al doble jornal de un bracero en esta localidad:

Resultando que emplazados de la demanda los reconvenidos, solo el Sr. Fiscal evacuó el traslado y por no haberlo hecho aquellos á solicitud de la actora se les declaró rebeldes:

Resultando que recibido el asunto á prueba la representacion de la demandante propuso y suministró la que ha creido conveniente, y trascurrido que fué el término señalado se unieron las dadas á los autos y trageron estos á la vista con citaciones para sentencia:

Considerando que de la prueba suministrada aparecen perfectamente probados los extremos de la demanda:

Visto el tít. V de la ley de Enjuiciamiento civil:

Falla que debia declarar y declara pobre en sentido legal á la repetida Jacinta Aldea, á quien se defienda y auxilie como tal para litigar con los Doña Elisa y D. Daniel Gonzalez, mientras no mejore de fortuna.

Por esta su sentencia definitivamente juzgando que además de notificarse en los extrados del Juzgado se haga pública en la forma que determina el artículo 1.190 de dicha ley, lo pronuncia, manda y firma S. S. de que doy fé.—Manuel M. Fidalgo.—Agustin Pereira.»

Y para que tenga efecto dicha insercion en el Boletin oficial de la provincia de la aludida sentencia, en cumplimiento de lo mandado expido el presente que firmo. Carballino Agosto 16 de 1878.—Agustin Pereira.

D. Manuel Mella Montenegro, Juez de primera instancia de la Ciudad y partido de Tuy.

Hago saber: que en la noche del dia 16 al 17 de Setiembre último, fué robada la Iglesia parroquial de [illegible] término municipal de Salceda, llevándose los malhechores, que por hoy son desconocidos, 30 ó 40 reales en cobre, unos pendientes de doublé, figura de piña, que tenia la imágen de Santa Lucia, y media hoja de un corporal de lienzo delgado del pais guarnecida alrededor con puntilla comun: sobre cuyo hecho se instruye en este Juzgado el correspondiente sumario, habiendo acordado anunciarlo por medio de edictos en los boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia, exhortando á la vez, como lo verifico, á todas las Autoridades civiles y militares para que se sirvan averiguar las personas en poder de las cuales se encuentre lo robado, poniéndolos con ellas, en su caso, á disposicion de este dicho Juzgado para los efectos que procedan.

Dado en Tuy á 4 de Octubre de 1878.—Manuel Mella.—De órden de S. S., José Leines.

D. Gerónimo Diaz, Secretario del Juzgado de primera instancia de Bande.

Certifico: que por D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de este partido, se acordó, en providencia de este dia, se cite á Manuel Salgado (a) Cantarexo, vecino del pueblo de Buscalque, del distrito municipal de Lobás en este partido, para que dentro del término de 10 dias se presente en este Juzgado á prestar declaracion jurada en sumario que se instruye en averiguacion de los autores del robo verificado en casa de D. Fernando Gonzalez de Acercedo de Lobios en la noche del 17 de Setiembre último, bajo apercimiento de que si no compareciere le pararán los perjuicios á que hubiere lugar.

Bande Octubre 7 de 1878.—Gerónimo Diaz.

Don Celestino Arias Ulloa Gago, Juez de primera instancia de la villa de Puenteareas.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Alberto Vazquez Puga de 30 años de edad, casado, labrador y vecino de la parroquia de Bugarin, para que dentro del término de 15 dias á contar desde el siguiente en que tenga lugar la publicacion del presente edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Juzgado á prestar declaracion indagatoria y responder á los cargos que contra él resultan de causa que se le instruye sobre falsa denuncia, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que corresponda.

Dado en Puenteareas á 4 de Octubre de 1878.—Celestino Arias U. Gago.—D. O. de S. S., Por Garrido, Joaquin Roig.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Por segunda vez se anuncia la plaza vacante de Secretario suplente de este Juzgado municipal.

En el término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletin oficial de la provincia, los aspirantes presentarán en la Secretaria del mismo las solicitudes documentadas con sujecion á lo dispuesto por la ley del poder judicial.

Carballeda de Valdeorras y Octubre 6 de 1878.—El Juez municipal, José Garcia.—Gerardo Moral Lopez, Secretario.

ANUNCIOS.

ORENSE: IMP. DE J. M. RAMOS.